

## DECRETO N° 871

**Artículo 1º.-** Créase con dependencia de la Secretaría de Gobierno y afectado a la Dirección de Personal, el Servicio de Medicina Laboral.

**Artículo 2º.-** Apruébase el Reglamento de Trámite para Licencias Médicas, que forman parte del presente.

**Artículo 3º.-** Trasládase, la persona médica que seguidamente se detalla del Departamento Atención Médica de la Secretaría de Bienestar Social (U.O. 51.130) - Programa 018 - Actividad 01 - Finalidad 2 - Función 01) a la Dirección de Personal (Secretaría de Gobierno) (U.O. 21.500 - U.E. 21.500 - Programa 009 - Actividad 01 - Finalidad 1 - Función 04), a partir de la fecha, para cumplir funciones en el Servicio de Medicina Laboral.

- Osvaldo Andrés Galmes (Legajo N° 7016/8 - C.F. 2.21-66-05 - Médico II - N° de Orden 1079 - 36 horas semanales).
- Oscar Alberto Baldis (Legajo N° 5324/0 - C.F. 2.21-64-05 - Médico II - N° de Orden 1074 - 24 horas semanales).
- Hugo Roque Antonena (Legajo N° 3167/9 - C.F. 2.21-63-05 - Médico II - N° de Orden 1224 - 18 horas semanales).
- Ricardo César Villegas (Legajo N° 15.535/9 - C.F. 2.17-64-05 - Médico I - N° de Orden 1240 - 24 horas semanales).

**Artículo 4º.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Secretarios de Gobierno y de Bienestar Social.

**Artículo 5º.-** Regístrese, dese al Boletín Municipal y comuníquese por la Dirección de Personal.

### REGLAMENTO DE TRAMITE PARA LICENCIAS MEDICAS

1. La solicitud de licencias por razones de enfermedad o accidente de trabajo para la atención familiar enfermo y por maternidad, que prevé el artículo 65 inc. 2), 7) y 10) de la Ordenanza 5936, deberán tramitarse con observancia de las disposiciones contenidas en la presente Reglamentación.
2. El procedimiento para la tramitación de licencia médica por parte del agente será la siguiente:
  - Hasta una hora después de iniciada la labor administrativa el agente podrá solicitar planilla médica, directamente a la dependencia donde presta servicios, indicando si concurrirá a consultorio o si por el contrario el médico debe concurrir a su domicilio.
  - Si el estado del agente no le permite deambular o se trata del cuidado de un familiar en tales condiciones, solicitará planilla para realizar el reconocimiento a domicilio.  
En tales casos deberá consignar con claridad el domicilio en que se encuentra el agente o el familiar enfermo.
3. En los reconocimientos solicitados a domicilio, el Servicio de Medicina Laboral no justificará licencias en los siguientes casos:
  - Si el facultativo interviniente comprueba que el agente enfermo está en condiciones de deambular o tratándose de familiar enfermo, éste no requiere necesariamente la atención del agente que solicitó la licencia.
  - Si el agente no se encuentra en su domicilio, salvo casos de internación imprevista.  
Cuando una solicitud de reconocimiento a domicilio no fuera efectuada, cualquiera fuera la causa, el agente, dentro de las veinticuatro (24) horas a contar de la fecha de comienzo de la inasistencia, está obligado a comunicar tal circunstancia a la Dependencia en que presta servicios, para que ésta reitere el pedido.  
Si el agente no es visitado por el médico y se reintegra a sus funciones deberá cursar inmediato aviso a la dependencia, donde presta servicios, quien a su vez la pondrá en conocimiento del Servicio de Medicina Laboral.
4. Si el agente enfermara de los límites del Partido de General Pueyrredon, presentará una certificación extendida por profesional perteneciente a repartición Nacional, Provincial o Municipal, en ese orden, donde conste diagnóstico y término de la licencia acordada.
5. Si el agente enfermara en el extranjero, también será exigible una certificación de carácter oficial, con la correspondiente traducción al idioma castellano, debiendo ser legalizada por la representación consular argentina del lugar y a su vez ésta por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. Las certificaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º deberán ser remitidas de inmediato, con nota explicativa a la Dependencia en que el agente interesado preste servicios consignando el domicilio occidental en que se halle, y ésta la girará al Servicio de Medicina Laboral solicitando la respectiva carpeta médica.
7. El personal que se encuentre en uso de licencia por accidente de trabajo, está obligado a presentar el certificado médico de alta, ante el Servicio de Medicina Laboral, dentro de las veinticuatro horas de producida la misma.
8. Transcurrido el plazo indicado, la demora en presentar el certificado de alta hará incurrir al agente en afectación de haberes y las sanciones que pudieran corresponder.
9. Los jefes de dependencia no podrán asignar funciones al agente accidentado, mientras no medie comunicación expresa, por escrito, del Departamento de Control y Técnico de la Dirección de Personal.
10. En todo lo atinente a accidentes de trabajo, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 9688 y sus modificatorias. En todos los casos de accidente "in itinere" deberá formularse la pertinente exposición ante la Seccional de Policía correspondiente y ante la Delegación del Ministerio de Trabajo con jurisdicción en el lugar del hecho.
11. En los casos en que la embarazada haya optado por el uso de su licencia por maternidad a partir del parto, las inasistencias producidas por patología dependiente del embarazo y producida en los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto serán descontados de los noventa (90) días otorgados por ley.
12. Al producirse el parto, la interesada remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles el certificado de nacimiento respectivo, al Servicio de Medicina Laboral.
13. Si se trata de un niño normal, en el certificado se consignará solamente los datos personales de la agente, pero si se trata de un niño prematuro (peso dos kilos quinientos gramos (2,500) o inferior) corresponde que un médico oficial certifique en el mismo tal circunstancia y la supervivencia de la criatura.
14. Toda licencia motivada por una afección de índole psiquiátrica debe ser solicitada ante el Servicio de Medicina Laboral, debiendo la licencia ser aconsejada por médico especialista en psiquiatría.
15. El Departamento de Control y Técnico podrá disponer que el Servicio de Medicina Laboral efectúe inspecciones, cuando lo considere conveniente, y limitar la licencia a la fecha de la inspección o no prolongarla si se comprobara que el agente no cumple las prescripciones médicas del caso.
16. Será obligación de los profesionales colocar el diagnóstico en las planillas médicas, salvo aquellas afecciones que sean de carácter reservado que quedarán registradas únicamente en el archivo del Servicio de Medicina Laboral.
17. Los agentes no podrán, por ningún concepto, solicitar en forma directa en el Servicio de Medicina Laboral ser examinados por una Junta Médica. Sólo podrá hacerlo a través de la Dirección de Personas por nota iniciada a través de su respectiva dependencia.
18. Cada vez que un agente cumple treinta días de inasistencias por enfermedad continua, el Departamento de Control y Técnico deberá disponer por el Servicio de Medicina Laboral que el mismo sea sometido al examen de una Junta Médica. Ello sin perjuicio de que el Servicio de Medicina Laboral someta a los agentes a Junta Médica por su propia iniciativa, cuando la necesidad de una mejor verificación así lo exija y cualquiera sea el término de la inasistencia de que se trate.
19. Aunque el agente no haya cumplido el término fijado en el artículo anterior, el Departamento de Control y Técnico podrá solicitar, en casos debidamente fundados, que sea sometido a una Junta Médica.
20. Cuando un agente se encuentre con planilla médica por licencia por enfermedad común o accidente de trabajo y siempre que su estado lo permita se le podrá asignar transitoriamente, hasta que sea dado de alta, la realización de tareas distintas a las que venía realizando, estas tareas solo podrán ser indicadas por los profesionales del Servicio de Medicina Laboral.
21. El Servicio de Medicina Laboral no justificará licencias, cuya tramitación no se ajuste a las normas establecidas en la presente reglamentación.
22. La autorización para ser sometido a Junta Médica y la determinación del lugar o establecimiento en que se realizará la misma, debe emanar del Servicio de Medicina Laboral, el que deberá disponer que la Junta Médica esté integrada por un especialista en la materia, según la afección a considerar.
23. En todos los casos en que el agente no asista a sus tareas por razones de enfermedad o atención de familiar enfermo, está obligado a dar cuenta de tal circunstancia a la dependencia a la cual pertenece, en forma que asegure la recepción de tal comunicación.
24. La Dirección de Personal queda facultada para establecer sectores, para la prestación del servicio de reconocimientos a domicilios, fijar los horarios de atención en consultorio, asignar los profesionales que atenderán los mismos, establecer rotaciones de función y fijar la fecha de licencia anual del personal médico y administrativo del Servicio de Medicina Laboral.